



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

EJECUTIVO

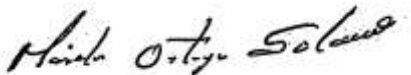
RAD- 2010-00032

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, informándole que el apoderado especial del ejecutante, presenta una autorización. Al respecto le comunico que en virtud a la medida cautelar decretada en este proceso se encuentra consignado el Depósito Judicial No. 4561160000002369 de fecha 18 de Agosto de 2022 por valor de \$20.000.000. Anexo extracto bancario. **ORDENE**

451160000002369	8000902369	MUNICIPIO DE CONVENCION	ALCALDIA	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2022	NO APLICA	\$ 20.000.000,00
-----------------	------------	-------------------------	----------	-------------------	------------	-----------	------------------

Convención, 30 de Agosto de 2022


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

CONVENCION N.S.

Convención, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el apoderado especial del ejecutante, solicita se haga entrega del Depósito Judicial existente a la fecha a la señora **YEINI MILENA CARRASCAL** causados dentro del presente proceso Ejecutivo. Según informe secretarial reposa consignado en la cuenta Banco Agrario de Colombia S.A. y a favor de este proceso el Depósito Judicial No. 4511600000002369 por valor de \$20.000.000,00

Por ser procedente la anterior petición, se accederá a ello y en consecuencia se **DISPONE:**



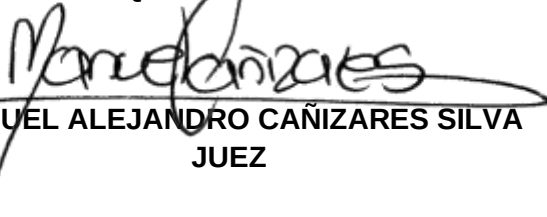
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

PRIMERO: **ENTREGAR** a la señora **YEINI MILENA CARRASCAL**, singularizada con la cédula de ciudadanía No. 37'370.801 expedida en Convención, el depósito judicial No. 451160000002369 del 18 de Agosto de 2022 y por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)**.

SEGUNDO: Librar la orden de pago a la mencionada Entidad Bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890f84cbfaa81b08b71498c2acf3a88aee0bf2dc594761f4ffa07ff0d76a9be4**

Documento generado en 30/08/2022 03:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

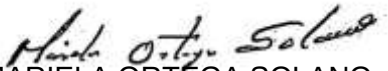
EJECUTIVO

RAD- 2011-00035

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENARIA**, informándole que hasta la fecha no ha se obtenido respuesta del oficio No.090 del 9 de Febrero de 2022 librado a la pagaduría del Ejercito Nacional según lo ordenado en auto del 25 de Enero de 2022. Sírvasse **ORDENAR**

Convención, 30 de Agosto de 2022



MARIELA ORTEGA SOLANO

Secretaria

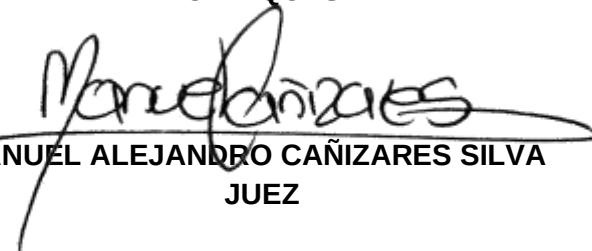
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Convención, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que precede y con el fin de dar respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la demandante según lo ordenado en auto del quince de Enero del año que avanza, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR nuevamente al señor Pagador del Ejercito Nacional de Colombia, a fin de que emita respuesta a lo solicitado en el oficio No. 090 del 9 de Febrero de 2022 y reiterado en oficio No. 0351 del 9 de Junio del mismo año. Remítasele copia de los referidos oficios.

NOTIFIQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0210def03d4a452fa3a15d88b2f2ce5154918070a86711a971c08a06546b254**

Documento generado en 30/08/2022 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2012-00096

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo para que se sirva **ORDENAR**.

Convención, 30 de Agosto de 2022

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N. DE S.

Convención, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

La señora apoderada del actor, presenta un memorial, en que manifiesta que la Empresa **TELECOM** fue reemplazada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y luego adquirida por telefónica de España y renombrada como **TELEFONICA COLOMBIA**, siendo informada que era la Empresa **PAR- TELECOM FIDUAGRARIA**, quien adquirió el patrimonio autónomo de Remanentes de la primera empresa nombrada y **TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR**, igualmente manifiesta que en el año 2008 esta empresa fue vendida a la Empresa **ALIANZA SISTEMCOBRO SAS (SYSTEMGROUP)** el cual se encuentra verificado en el sistema el nombre y cédula la obligación correspondiente al demandado.

De igual manera en su tercer párrafo manifiesta que corrige el nombre del actual acreedor hipotecario y que corresponde a la Sociedad **ALIANZA SISTEMCOBRO SAS**, allegando el link de la página correos su dirección física, aduciendo que procederá a cumplir con lo ordenado por el Despacho respecto de la realización de la notificación, anexando para tal efecto el soporte del envío por correo electrónico realizado el día 29 de Julio del año en curso a la esta última Empresa.

Previo a tener en cuenta la notificación enviada vía correo electrónico a la Sociedad **ALIANZA SISTEMCOBRO SAS**, quien manifiesta la memorialista es el Acreedor Hipotecario a quien le se cedió el crédito, se requiere a la profesional del derecho para que



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

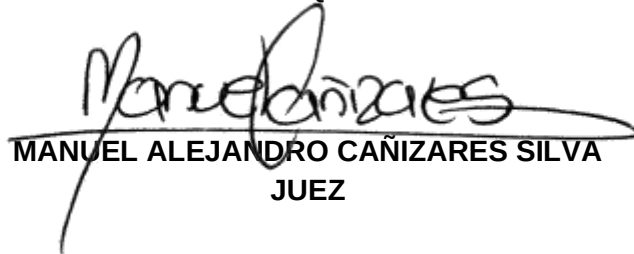
acredite la prueba y existencia de la Representación legal de dicha Empresa, de conformidad con lo expuesto en el Art. 85 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva aportar a este proceso el **CERTIFICADO** que acredite la prueba y existencia de la Representación Legal de la Sociedad **ALIANZA SISTEMCOBRO S.A.**

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84eb32e483e9203db46969ef388b4534f0c471ed5aa954300add8b6fe72572b**

Documento generado en 30/08/2022 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



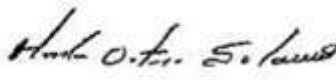
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2016-000117 -00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	DIOSELY CORONEL TORO

Convención, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 25 de agosto de 2022 a través del correo electrónico Carlos.vergaraq@gmail.com solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.474.756 de Bogotá D.C en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) "

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"¹ . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

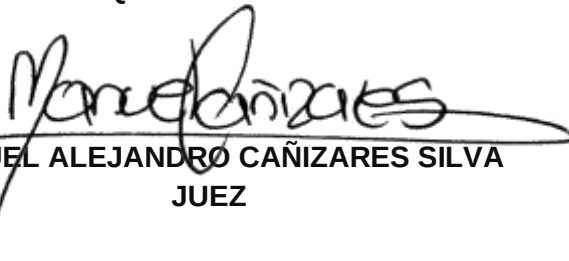
SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac5e507e76b42dde0f8b42db1e7842a2d4a3bcfc54cac5e0c4b0090f0fa2e14**

Documento generado en 30/08/2022 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Proceso	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00085-00
Demandante:	SAID ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ, DIOSLEINA QUINTERO RODRIGUEZ, WILLIAM SERRANO QUINTERO
Demandado:	CARLOS EMILIO ANGARITA AGUILAR, ANA MERCEDES QUINTERO, JESUS EMEL SOLANO GUEVARA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el CURADOR AD-LITEM el doctor YEISON DANILO PRADA SANTIAGO de los demandados CARLOS EMILIO ANGARITA AGUILAR, ANA MERCEDES QUINTERO, JESUS EMEL SOLANO GUEVARA Y demás personas desconocidas que se crean con derecho, contesto la demanda dentro del término de ley y no se opuso a las pretensiones de la parte demandante. Sírvase disponer

Convención, treinta 30 de agosto de 2022.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL CONVENCION

Convención, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A efecto de continuar con el tramite de este proceso de Declaración de pertenencia, adelantado por los señores SAID ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ, DIOSLEINA QUINTERO RODRIGUEZ, WILLIAM SERRANO QUINTERO a través de apoderado judicial en contra de los señores CARLOS EMILIO ANGARITA AGUILAR, ANA MERCEDES QUINTERO, JESUS EMEL SOLANO GUEVARA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. considera el Despacho, resulta procedente disponer se ordenen las actuaciones señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado promiscuo de Convención Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para que concurran a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, señalándose el día **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL 2022 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la diligencia que se llevará de **forma presencial**.

Lo anterior, tal como lo faculta la ley 2223 del 2022, en su artículo 1 parágrafo 1 reza “ *Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de ,las tecnologías de la información y. Las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial*”, esto con el fin de garantizar, al debido proceso, la inmediatez, la seguridad jurídica y la fidelidad del proceso.

Para este asunto primordialmente se adelantara de manera presencial en razón que el juez director del proceso debe practicar la visita ocular para este tipo de proceso de naturaleza verbal sumario de pertenencia tal como lo establece el artículo 375 del C.G.P en su numeral 9 “*El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda...* ” esto con el fin de garantizar el acceso a la justicia.

Es de tener en cuenta que la ley 2223 del 2022 del 13 de junio de la presente anualidad ha implementado el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales, en el que ha establecido preferiblemente el trabajo virtual contando con todos los medios tecnológicos para realizarlo, en este caso en particular este despacho judicial por su ubicación geográfica presenta comúnmente problemas con el servidor del internet por lo tanto no se garantiza la efectiva conectividad a las audiencias, por esto se deben garantizar todos los presupuestos procesales para este tipo de proceso de pertenencia realizando la diligencia de audiencia en forma presencial, de igual forma se dejara la constancia en el expediente tal como lo establece la ley plasmado las razones por las cuales este diligencia se realizará de forma presencial.

Se les advierte a las partes que debe comparecer a la diligencia de forma presencial en el despacho ubicado en la carrera 6 No. 4-14 parque los libertadores, palacio municipal primer piso.

SEGUNDO: CITAR a las partes a que concurran a la audiencia convocada a rendir interrogatorio y demás actos relacionados con la audiencia. La citación del demandante, corre por cuenta de su Apoderado Judicial, quien deberá cumplir con esta carga procesal.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

No da lugar a la citación de la parte pasiva, pues los demandados determinados no comparecieron al proceso y sus intereses los representa el Curador Ad-litem designado

TERCERO: para los efectos señalados en el parágrafo único del referido artículo en materia de solicitudes probatorias, se dispone a la práctica de las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE

- I. PRUEBAS DOCUMENTAL Se tendrán como tales las solicitadas y aportadas con el escrito de la demanda a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.
- II. DECRETAR la práctica de la inspección judicial al bien inmueble materia de usucapión en este proceso, la cual se llevará a cabo en la fecha antes indicada, a fin de verificar los hechos de la demanda, la identidad y características del inmueble, la posesión material, las mejoras realizadas, si se trata de un inmueble de mayor y menor extensión y demás circunstancias aducidas por los demandantes y las que el Despacho estime pertinentes.
- III. RECIBIR en audiencia pública los testimonios de los señores PEDRO RAFAEL PEÑARANDA LAZARO, RAMIRO RODRIGUEZ QUINTERO, MARIA DEL ROSARIO SUAREZ VILLAMIL, para que bajo la gravedad del juramento declaren todo cuanto sepa y le conste en relación con los hechos de la demanda y concretamente con lo que con cada uno de ellos se pretenda probar.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- I. Los demandados CARLOS EMILIO ANGARITA AGUILAR, ANA MERCEDES QUINTERO, JESUS EMEL SOLANO GUEVARA, siendo representados por el curador Ad Litem no solicitó practica de pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO:

- i. DECRETAR que la inspección judicial solicitada por el extremo activo, antes ordenada, se lleve a cabo con la intervención de un perito. Para tal efecto se designa como perito al señor **WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA**. Comuníquesele la designación e infórmesele que la aceptación y posesión del cargo deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y que el dictamen deberá ser rendido dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión del cargo. Comuníquesele tal designación.

La experticia deberá versar sobre la identificación plena del inmueble a usucapir, si hace parte de un predio de mayor extensión, se deberán determinar ambos predios por su área,

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

linderos y demás circunstancias que los singularicen totalmente, las circunstancias que los singularicen totalmente, las características del inmueble a usucapir, la posesión material, las mejoras que se le hayan realizado, la época probable de su realización y demás circunstancias aducidas en la demanda, y cualquier otro aspecto relevante que se considere necesarios para el objeto de la prueba.

ADVIERTASELE al auxiliar de la justicia designado que deberá exponer su dictamen en la fecha y hora antes programada, al igual que las aclaraciones y complementaciones que le sean solicitadas.

CUARTO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

- A) **ADVERTIR** a los señores mandatarios judiciales de las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 11 del Art. 78 del C.G.P., debiendo allegar al proceso, cinco (5) días antes de la fecha programada, la prueba de la documentación a su poderdante, sobre la realización de la audiencia antes programada y que dentro de ella serán escuchados en interrogatorio de parte y la de la citación a los testigos asomados.
- B) **ADVERTIR** a las partes y a sus mandatarios judiciales, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1° y 5 del numeral 4° y el inciso 2° del numeral 6 del Art. 372 del CG.P., que en su orden rezan:

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda”.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

“(...) Si el Curador Ad-Litem no asiste se le impondrá la multa por valor de (5) a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer”.

- C) **ADVERTIR** a las partes que esta decisión se notificará por estado publicado en el micrositio de la página de la Rama Judicial y que, por lo mismo, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 208 y 217 del Código General del Proceso. No se les emitirá citación escrita ni a los demandantes, ni a los testigos que han de comparecer a este juzgado en la fecha señalada, quedando aquellos con la obligación de asistir y de hacer comparecer a estos.



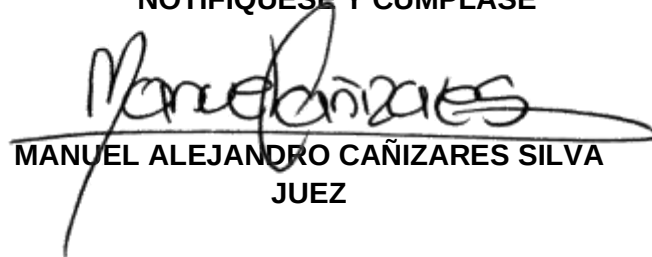
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

Tener en cuenta que las partes deben estar atentos, así como sus apoderados de la fecha y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan, deber que le es impuesto, por los numerales 7,8,11 y 12 del artículo 78 del Código General del Proceso

- D) **PONER DE PRESENTE** a las partes asistentes que la mencionada diligencia de audiencia se debe asistir conservando y acatando los protocolos de bioseguridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c494c77d8fe3ef105eefdc0a891b14bf70b45125afc2f92780d9badbc8a715**

Documento generado en 30/08/2022 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-000189-00
Demandante:	EDILMA MARIA PAEZ PEREZ ELVA MARIA PAEZ PEREZ FANNY DEL CARMEN PAEZ PEREZ CARMEN CECILIA PAEZ PEREZ NERY DE JESUS PAEZ PEREZ
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUCIO SOLANO (Q.E.P.D)

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso declarativo de pertenecía informándole que hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna del Dr. CESAR RICO ANGARITA en virtud a la designación que se le hiciera como Curador Ad-Litem del demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUCIO SOLANO (Q.E.P.D) .ORDENE

Convención, 30 de agosto de 2022

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho DISPONE:

OFICIAR al Dr. **CESAR RICO ANGARITA**, a fin de que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta al Despacho sobre lo solicitado en el oficio No. 0421 del 19 de julio de 2022, emitido dentro del presente proceso de pertenencia y enviado a su correo electrónico CESARRICO726@GMAIL.COM el día 25 de julio de la presente anualidad, haciéndole las prevenciones de que trata el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3ad543e2124b379f9f84ed5c92a9f49f7d8cf48ad224b5a86f6b7ae20ba4d5**

Documento generado en 30/08/2022 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

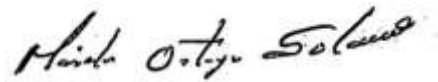
EJECUTIVO

RAD- 2022-00017

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y dentro de dicho termino el demandado por conducto de apoderado propone excepciones de mérito. **ORDENE**

Convención, 30 de Agosto de 2022



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

A fin de seguir con el trámite del proceso y como quiera que venció el término para descorrer los medios exceptivos, este Juzgado en observancia en los Arts. 372 y 373 y 392 del CG.P., procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata dicha norma, considerando que el proceso es de mínima cuantía, para tal efecto se fija la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** del día **MIERCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para celebrar la audiencia inicial de que trata los Arts. 372 y 373 ibidem, en la que se practicarán las etapas de conciliación, por lo que desde ya se les insta para que vengan preparados con fórmulas de arreglo, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegaciones finales y sentencia.

La presente audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, en el link que a continuación se relaciona:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzQ0N2FhMzMtYzhhYi00NDhhLTlmM2UtYTYyOTcwODkzZTFh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2299f266ad-49bb-4e4e-ba02-3fef5380ff9a%22%7d

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del Art. 78 del C.G.P.

Se previene a las partes y a sus apoderados para que comparezcan en la fecha y hora indicados, **SO PENA** de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., que reza: **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA:** *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declara terminado el proceso.* Igualmente, se les advierte que de no comparecer en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas del proceso las que a continuación se relacionan por ser consideradas útiles, necesarias y conducentes:

PRUEBAS PARTE ACTORA,

a)- **PRUEBA DOCUMENTAL:** Con el valor demostrativo que corresponda, **TENGASE** como prueba los documentos y anexos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

b)- **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** a la demandante **SANDRA YANEYH BENCARDINO ESTRADA** por parte del apoderado del demandado y para tal fin se realizará el mismo día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

c). **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** al demandado **OMAR ANTELIZ SANCHEZ** por parte del apoderado del demandado y para tal fin se realizará el mismo día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

PRUEBA PARTE DEMANDADA.

a)- **PRUEBA DOCUMENTAL:** Con el valor demostrativo que corresponda, **TENGASE** como prueba los documentos y anexos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

PRUEBA GRAFOLOGICA.

DECRETAR el dictamen pericial para que sea realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses, Regional Nororiente, Bucaramanga, con el fin de que se realice un cotejo grafológico sobre los títulos valores a saber: letras de cambio No.001 de fecha 3 de Agosto de 2015 y la letra No. 2 del 20 de Octubre de 2015 y se pruebe si la firma en ellas plasmadas, corresponden o no con el del señor **OMAR ANTELIZ SANCHEZ**, para lo cual se le cita para el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para que en secretaria se le realice un dictado manuscritural, a su vez **REQUIRIÉNDOLO** para que en esta fecha y hora allegue documentos que contengan su habitual firma y que en lo posible correspondan al año **2015** tales como: **diligencias notariales, pago de nóminas, diligencias bancarias u otros documentos públicos**, en un término abundante. Una vez realizado lo anterior en **CADENA DE CUSTODIA** se remita al Instituto de Medicina Legal de la ciudad antes indicada los documentos solicitados. Por secretaría infórmese.

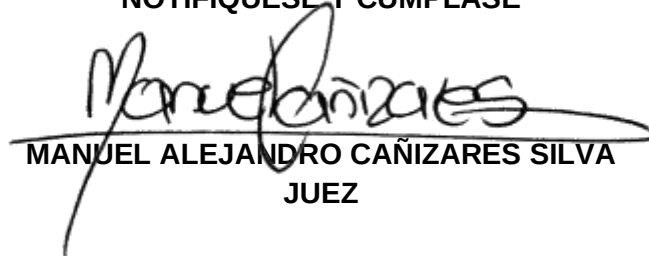
Así mismo se concede al ejecutado el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se allegue la consignación por concepto del desglose del título valor a costa de la parte interesada.

Se le advierte a la parte demandada que el costo de la prueba anterior es asumida a su cargo una vez se señale el monto por el Instituto de Medicina Legal, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** en que se ponga en conocimiento lo informado, de no hacerlo se prescinde de la prueba (Art.234 del C.G.P).

PRUEBA DE OFICIO.

OFICIAR a la ejecutante para que en el término de **CINCO (5) DIAS** a partir de la ejecutoria de este auto allegue de manera física a este Despacho judicial las letras de cambio No. 001 de fecha 3 de Agosto de 2015 y la No. 2 de fecha 20 de Octubre de 2015 y que sirvieron como base en la presente ejecución, las cuales fueron aportadas junto con la demanda de manera virtual a través del correo institucional de este Juzgado con el fin de ser remitidas al Instituto de Medicina Legal de Bucaramanga como se dispuso en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba318a1c6744607eceab75dface5d3fb84a7f2ce9858111232cf6710c4dbfa8**

Documento generado en 30/08/2022 03:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00029-00
demandante	TATIANA ARO PALLARES
demandado	ADRIAN EMILIO OJEDA CHINCHILLA

Convención, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho Judicial decide lo pertinente, en relación con la aplicación del artículo 317, numeral 1, del Código General de Proceso, dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

Que mediante auto de fecha 26 de abril del 2022, se libró mandamiento de pago dentro del proceso instaurado por la señora **TATIANA ARO PALLARES**, a través de apoderado judicial, y en contra del señor **ADRIAN EMILIO OJEDA CHINCHILLA**.

Que, mediante memorial allegado al correo del despacho el día 05 de mayo del 2022 soporte de notificación personal efectuada al demandado, se observa que fue notificado el señor ADRIAN EMILIO OJEDA CHINCHILLA mediante correo electrónico millitoemilio@gmail.com el día 28 de abril del 2022; es de precisar que revisando la demanda en el acápite de notificaciones se observo que la parte ejecutada indico el correo electrónico, pero no se allegó ninguna evidencia que demostrara donde obtuvo el correo tal como lo establece el artículo 8 parágrafo 2 de la ley 2223 de 2022.

Por lo anterior, este despacho mediante auto 17 de mayo del 2022, en el cual no se tiene como valida la notificación al demandado por medio del correo electrónico y se dispuso a requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que realizara en debida forma la notificación personal al demandado de acuerdo al decreto 806 de 2020 (*en su momento estaba vigente*), o en su defecto practicará la notificación personal en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P

Debido al anterior requerimiento, la apoderada judicial procedió el día 23 de junio del 2022, a radicar por medio del correo electrónico del despacho, memorial donde manifiesta que obtuvo el correo electrónico del demandado millitoemilio@gmail.com en razón que el demandado fue su pareja sentimental y debido a este vínculo afectivo la señora Tatiana Aro Pallares conoce toda la información personal del demandado y por eso se procedió la notificación del auto admisorio de la demanda enviado al correo electrónico del demandado.

En consecuencia se procedió, mediate auto de fecha 29 de junio 2022 a requerir nuevamente a la parte demandante para que allegar la evidencia de la notificación del auto admisorio de la demanda, en razón que en el memorial presentado solo se limito a indicar que el correo por el cual se notificó a la parte demandada lo obtuvo por que era la pareja sentimental del señor ADRIAN EMILIO OJEDA CHINCHILLA, **pero no adjunto ningún soporte o anexo que evidenciara lo mencionado.**

Que al tenor de los lineamientos del artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, transcurrido más de 30 días sin que a la fecha se realizara actuación alguna tendiente al cumplimiento del requerimiento y consecuencia de ello a la notificación del demandado **ADRIAN EMILIO OJEDA CHINCHILLA**, no se ha notificado en debida forma a la parte ejecutada, razón por la cual este despacho da lugar a declarar que en este asunto se ha configurado la figura del Desistimiento Tácito ordenando la terminación y el archivo de este paginario, decisiones contempladas a continuación, en la parte resolutive de esta providencia Judicial.

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Que en el presente proceso se decretó el embargo y retención del (1/5) del salario que devenga el demandado como empleado del HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL sede convención, lo cual se decretará el levantamiento de dicha medida y demás medidas cautelares que se hayan decretado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos indicados en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, se ordena su **TERMINACIÓN**.

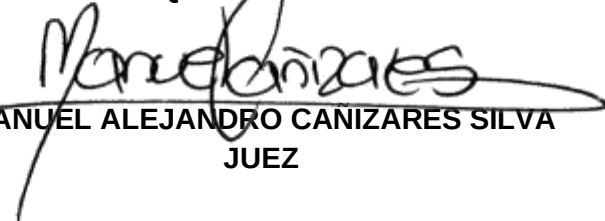
SEGUNDO: LEVANTAR, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la parte que lo solicita.

TERCERO. En caso de no haber embargo de remanentes devuélvase los dineros a la parte a la que se le retuvieron.

CUARTO. ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y dejando las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Canizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11b31e23eb7834b5a55eb18ed33041c966491a830b2fd1e0361824c0ecb539c**

Documento generado en 30/08/2022 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>